



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-762
30 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Edison Soto Castro contra la Resolución CSJHUR22-714 del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Síntesis Fáctica

El 3 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edison Soto Castro contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00595, ha existido mora en el trámite judicial al no pronunciarse sobre la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del 2 de agosto de 2021.

Mediante la Resolución CSJHUR22-714 del 28 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el funcionario por considerar que no hubo mora judicial en el trámite judicial, dado que la efectividad de la medida cautelar decretada al interior del proceso, obedeció a la falta de diligencia del usuario, al no estar atento a la materialización de la misma, dado que dejó transcurrir más de un año para informarle al juzgado que no se estaba ejecutando el respectivo descuento al demandado.

Inconforme con la decisión, el 2 de diciembre de 2022, el señor Edison Soto Castro presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Soto Castro contra la Resolución CSJHUR22-714 del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, el

cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si el funcionario incurrió en mora injustificada durante el trámite del proceso con radicado 2021-00595, al no hacer efectiva la medida cautelar decretada en auto del 2 de agosto de 2021.

5. Argumentos del recurrente

- a. Indicó que resulta preocupante que la medida cautelar no se haya hecho efectiva más aún cuando el demandado se encuentra próximo a pensionarse, sin que haya empezado a responder por su obligación a través de su salario como docente.
- b. Requiere que la vigilancia se continúe para que se indaguen las denuncias que ha presentado, además que el despacho no tuvo en cuenta la respuesta que brindó el pagador del magisterio al informar que el demandado ya tenía otros descuentos de su salario.
- c. Manifestó que el 16 de noviembre de 2022 elevó solicitud al juzgado con el fin de que se requiera al pagador para que rinda un informe detallado de los descuentos judiciales relacionados por el técnico operativo de la secretaría de educación de Mocoa, como también, se oficiara al Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa y Juzgado 02 Civil Municipal Mocoa, para que certifiquen la existencia de dichos procesos, su estado actual de proceso y medidas cautelares.
- d. Adujo que al revisar la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, no encontró los procesos relacionados con el demandado, situación que hace dudar de la conducta del pagador, dado que presuntamente puede existir la comisión de un delito del empleado que rindió dicha información y que aportó al juzgado.
- e. Solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación de la conducta desplegada por el pagador, como también se compulsen copias para que se investigue disciplinariamente.

6. Debate probatorio

El recurrente aportó:

- a) Solicitud del 16 de noviembre de 2022, dirigida al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
- b) Consulta de procesos nacional unificada del 15 de noviembre de 2022.
- c) Oficio PUT2021EE024446 del 27 de septiembre de 2021, suscrito por el técnico operativo de la secretaria de educación de Mocoa.
- d) Oficio PUT2022ER026503 del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el técnico operativo de la secretaria de educación de Mocoa.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-714 del 28 de noviembre de 2022, que se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el

doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por el recurrente.

Frente a los fundamentos expuestos por el señor Edison Soto Castro, es de resaltar que tal como se indicó en el acto administrativo recurrido, el Juzgado vigilado una vez decretó el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario que devengara el demandado Ricardo Lucero Rojas, comunicó dicha medida al pagador de la secretaria de Educación del Putumayo, con el fin que se diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2022.

Sin embargo, la medida cautelar ordenada no se pudo materializar porque el demandado tenía dos embargos de su salario por cuenta de otros procesos distintos al objeto de la vigilancia, situación que el pagador no comunicó al juzgado en esa oportunidad, de manera que el funcionario no pudo enterarse de que el embargo que había ordenado no se había efectuado.

Se observa que luego de haber transcurrido más de un año, el usuario le solicitó al despacho que le informara si la medida de embargo había sido efectiva, por cuanto no contaba con algún depósito judicial a su favor.

Con base en esta solicitud, mediante proveído del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado requirió nuevamente al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, para que diera respuesta al oficio 01741 del 2 de agosto de 2021, sobre la medida de embargo impuesta al señor Lucero Rojas, advirtiéndole además que el incumplimiento a dicha orden daría lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 593 parágrafo 2 C.G.P., decisión que fue comunicada el 11 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se concluye que el despacho ordenó de manera oportuna el embargo del salario del demandado y, una vez tuvo conocimiento de que la medida no se había hecho efectiva, requirió inmediatamente al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo para que le informara lo ocurrido.

Ahora bien, aun cuando el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva hubiera tenido conocimiento de los embargos que existían sobre el salario del demandado, lo único que hubiera podido hacer era oficiar a los juzgados que habían decretado los embargos previamente para que, una vez fueran canceladas las deudas en los procesos que ellos conocían, se hiciera efectivo el embargo ordenado o se consignaran los remanentes, conforme al artículo 466 C.G.P..

Reitérese al usuario que es indispensable la colaboración de las partes en el proceso, pues una vez se enteró que no se estaba efectuando el descuento de la medida cautelar debió informarle al juez para que este hiciera el requerimiento respectivo al pagador o ejecutara sanción de multa impuesta en el artículo 593 parágrafo 2 C.G.P. y, en su defecto, solicitar que la medida se hiciera efectiva una vez se efectuara el pago de lo debido en los otros procesos o se entregaran los remanentes y, de considerarlo conveniente, presentar otros bienes del deudor para poder hacer efectivo el pago de la obligación pendiente.

Debe aclarársele al recurrente que esta Corporación no tiene pruebas que le permitan inferir la comisión de una conducta punible, por lo que debe el usuario con las pruebas que tenga, quien debe presentar la correspondiente denuncia conforme con lo dispuesto en el artículo 67 C.P.P..

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-714 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Edison Soto Castro en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS